

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito, por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal pertinente. Igualmente le informo que la parte demandante solicitó el requerimiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y su contestación, se observa que, la parte demandada solicitó se ordenara prueba psicológica al menor JOHNNY HABIB FERNANDEZ PACHECO, a fin de establecer las condiciones físicas y emocionales que garanticen el buen desempeño y bienestar del menor, así como inspección judicial del lugar donde reside el menor y su entorno, para que se comprueben las condiciones en que se encuentra el mismo, las cuales resultan inconducentes e impertinentes para el asunto que se debate en la presente acción, donde lo único pertinente es determinar si el ejecutado cumplió o no con la obligación alimentaria en los períodos que se aseveran como adeudados, razón por la que no se accederá a la prueba solicitada.

Así mismo, el apoderado del demandado solicita la declaración testimonial de su representado, siendo que el mismo por fungir como parte procesal debe absolver interrogatorio de parte, solicitado por su contraparte o en el evento en que así lo requiera el Juez, conforme a lo establecido en el art. 198 del CGP y las declaraciones testimoniales hacen referencia a testigos, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

Como quiera que no se accederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, y, a que la demandante no solicitó la práctica de prueba alguna, resulta aplicable lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, el cual dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una*

*administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial*<sup>1</sup>.

Luego, en atención a que no existe pruebas que practicar en el presente asunto, se cumple por ende con una de las eventualidades que dispone la norma en comento en su numeral 2º para que pueda proferirse sentencia anticipada, sin que se requiera para ello necesariamente petición de parte.

Por consiguiente, este Despacho no accederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, ordenándose tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en litis, y, por secretaría se ordenará pasar el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

Con respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte demandada, se observa que no se configura ninguna de los casos establecidos en el art. 597 del CGP, para que proceda ello, por lo que no se accederá a lo solicitado, y, en su lugar, se requerirá al pagador de la empresa AG CONTINENTAL, por el no cumplimiento en debida forma de la medida cautelar ordenada, tal como lo solicita la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1) No acceder a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.
- 2) Téngase como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, por la parte demandada en la contestación de demanda y escrito de excepciones.
- 3) Al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.
- 4) No acceder al levantamiento de medida cautelar solicitado por la parte demandada.
- 5) Requiérase al pagador de la empresa AG CONTINENTAL, a fin que se sirva dar cumplimiento, en debida forma y en su totalidad, a la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio No. 0261, advirtiéndole que, el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el art. 593 Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

---

<sup>1</sup> Sentencia SC-34732018 del 08/22/2018. Exp. 11001020300020180042100. M.P. Margarita Cabello Blanco

RAD: 080013110008-2021-00187-00  
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto ordena pruebas, pasa para sentencia anticipada.

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db65a50f185c6aa93a4866db4d2db477775057852acbe3e89d2cabe866a647**  
Documento generado en 29/07/2021 11:57:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**